

Subject: PARTE I|CASO LUCY SEPÚLVEDA SALINAS Y OTROS VS. CLÍNICA SANTILLANA DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.
Date: Thursday, 20 January 2022, 11:19:16 AM Colombia Standard Time
From: María Camila Manrique Delgado
To: Iván David Martínez Muñoz, Miguel Francisco Agudelo Manrique, Maria Alejandra Hernandez Muñoz
CC: Jinneth Hernandez Galindo, Isabella Caro Orozco
Priority: High
Attachments: image002.png, image004.jpg, image006.jpg, image008.jpg, image010.png, image012.jpg, PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL - LUCY SEPÚLVEDA SALINAS Y OTROS VS. CLÍNICA SANTILLANA DE CALI S.A. Y OTROS.pdf, RESPUESTA SUPERSALUD - 120211300001465821_00001.pdf, SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf, SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf, SOLICITUD DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR.docx

Apreciados, muy buenos días:

Amablemente les informo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el día 15 de julio de 2021 notificó electrónicamente la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso adelantado por los señores Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas, Giovanni Sepúlveda Salinas, William Sepúlveda Salinas, Luis Ángel Sepúlveda Salinas, Rodrigo Sepúlveda Salinas, Fernando Sepúlveda Salinas y Edgar Sepúlveda Salinas, en contra de Clínica Santillana de Cali S.A. y otros. En la providencia se ordenó a la Clínica demandada reconocer al señor Fernando Sepúlveda la suma de \$30.000.000, por concepto de perjuicios morales, y confirmar la sentencia de primera instancia que ordenó el pago de la misma suma en favor de cada uno de los demandantes.

Con ocasión a lo anterior, promovimos ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, que conoció en primera instancia, el correspondiente Proceso Ejecutivo a Continuación de Verbal; no obstante, Clínica Santillana se encuentra actualmente en liquidación, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali, que adjunto a este mail. Según dicho certificado, el 29 de diciembre de 2011 *“se decretó la disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica...”*, conforme al artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, en virtud del cual, las sociedades cuya última renovación de matrícula mercantil ocurrió 10 años antes a la entrada de vigencia de la Ley, sin que hubieren efectuado dicha renovación en el plazo de 12 meses, quedarán disueltas y en estado de liquidación, *“y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta ley”*.

En este caso, por instrucción del doctor Herrera, se elaboró la respectiva solicitud de designación de liquidador ante esa Superintendencia (anexa en documento de Word, que cuenta con su visto bueno). Les aclaro desde ya que pese a que se trata de una IPS, y por tanto, en principio la competencia sería de la Superintendencia Nacional de Salud (artículo 121 de la Ley 1438 de 2011), lo cierto es que Clínica Santillana no figura en la base de datos de prestadores habilitados de la Gobernación del Valle del Cauca, y de manera específica, esta última Superintendencia confirmó a través de Derecho de Petición que, dado que esa entidad no tiene ninguna de las calidades del citado artículo, no está bajo su inspección, vigilancia y control.

Pese a que la solicitud de designación se encuentra lista para proceder con su radicación, resulta importante resaltar que según averiguaciones previas, y teniendo en cuenta que dicha sociedad no ha renovado su registro hace más de 10 años, no se encuentra habilitada para prestar servicios de salud, ni

existen documentos actuales en el expediente digital de la CCC, tenemos la impresión de que Clínica Santillana funciona actualmente a través de Clínica Colombia (establecimiento de comercio propiedad de Fabilu S.A.). Por esta razón y en atención a las reuniones sostenidas con Iván sobre este tema, previo a radicar el documento, se estudiarán las actas de constitución y reformas estatutarias de ambas sociedades (que ya se están obteniendo por parte de Ana Milena), para finalmente definir y estructurar la estrategia del caso.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que siguen son de competencia del Área de Corporativo, les agradezco incluir este proceso en sus registros y continuar con lo pertinente. En todo caso, les ruego mantenernos al día de los movimientos y novedades sobre el particular.

Quedo atenta a resolver cualquier inquietud sobre este asunto, y en lo que fuere necesario, a brindar el apoyo respectivo.

El proceso judicial lo encuentran en el siguiente enlace: <https://imanager.gha.com.co/work/web/r/libraries/IMANAGE/folders/IMANAGE!33025?p=1>.

Les envío en dos correos los documentos relacionados con el caso, por el peso de los archivos. **Ivi, ya contamos con los poderes especiales para la solicitud de designación de liquidador y los encuentras en el correo de notificaciones.**

Cordialmente,

María Camila Manrique D.
Abogada Senior



www.gha.com.co

 322 5101941 - 315 5776200
 (60) (1) 743 6592
 mmanrique@gha.com.co



Aviso de Confidencialidad:

La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice:

The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de verbal – Lucy Sepúlveda Salinas y otros vs. Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación.

Radicación: 76001310301520080046901.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte actora, tal como se encuentra acreditado en el expediente, de manera respetuosa procedo a solicitar la ejecución con base en las sentencias proferidas por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en virtud de lo preceptuado por el artículo 306 del Código General del Proceso, a fin de que se dé el trámite al respectivo proceso ejecutivo, y se profiera MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la demandada Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación y en favor de los demandantes, por las sumas que más adelante se relacionan, con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. La ejecutada fue condenada a pagar a mis representados (i) la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de perjuicio moral, en favor de cada uno de los demandantes, y (ii) la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de costas procesales, como consta en las sentencias escritas de fecha 20 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, y de fecha 12 de julio de 2021, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO. A la fecha, la sociedad demandada no ha cancelado suma alguna a mis representados con ocasión a la condena que le fue impuesta, pese a que el término de cinco (5) días concedido para efectuar el respectivo pago, y posteriores a la ejecutoria de la sentencia, feneció el pasado 28 de julio de 2021.

TERCERO. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil y tal como se indicó en el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, a partir del día 29 de julio de 2021 empezaron a causarse los correspondientes intereses moratorios, a la tasa máxima del seis por ciento (6%) efectivo anual.

PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación y en favor de los señores Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas, Giovanni Sepúlveda Salinas, William Sepúlveda Salinas, Luis Ángel Sepúlveda

Salinas, Rodrigo Sepúlveda Salinas, Fernando Sepúlveda Salinas y Edgar Sepúlveda Salinas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por treinta millones de pesos (\$30.000.000) para cada uno de mis representados, para un total de doscientos cuarenta millones de pesos (\$240.000.000), por concepto de la condena al pago de la indemnización de perjuicios morales a que fue condenada la Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, en favor de los ejecutantes.
2. Por seis millones de pesos (\$6.000.000) por concepto de costas procesales, fijadas en primera instancia.
3. Por los intereses moratorios que se vienen causando, a la tasa máxima según la sentencia de condena, sobre la suma indicada en el numeral primero, que corresponde a la sumatoria de la indemnización para cada uno de los actores, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago.
4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en desarrollo de la presente ejecución.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 y concordantes del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

- i. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Clínica Santillana de Cali S.A., con matrícula número 474792-2, ubicado en la Carrera 46 No. 9C-85 de la ciudad de Cali, propiedad de la nombrada sociedad, como se acredita con el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Cali, que acompaño a este escrito.
- ii. El embargo de los remanentes o de los bienes que lleguen a ser desembargados dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en contra de Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, con NIT. 805.009.319-5. Consecuentemente, solicito se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- iii. El embargo de los remanentes o de los bienes que lleguen a ser desembargados dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Protección S.A., en contra de Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, con NIT. 805.009.319-5. Consecuentemente, solicito se oficie al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.
- iv. El embargo y secuestro de las sumas de dinero, depósitos, CDT, títulos desmaterializados, en cuentas corrientes, de ahorro, que se encuentren a nombre de la sociedad demandada, en las siguientes entidades financieras, por cualquier concepto y/o producto:

Davivienda S.A., Banco Caja Social, Scotiabank Colpatria, Bancolombia, BBVA Colombia, Itaú Corpbanca Colombia, Falabella, Bancoomeva, Citibank, GNB Sudameris, Bancoldex,

Banco Agrario de Colombia, Pichincha, Banco de Mundo Mujer, Grupo AVAL (Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas), Banco Serfinanza, Finandina, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Coopcentral, Banco Compartir, Compensar, Fedecajas, Simple S.A., Cooperativa Financiera Cotrafa, BNP Paribas, Coltefinanciera, Cooperativa Financiera de Antioquia, Deceval, Financiera Juriscoop, JP Morgan Colombia, Banco Santander de Negocios Colombia.

- v. El embargo de los créditos de cualquier clase o por cualquier concepto, ya sean vencidos o por vencerse, de percepción sucesiva o instantánea, de los que sea titular la ejecutada, y que se encuentran a cargo de las siguientes sociedades o entidades:

Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. – Coomeva EPS S.A.

Coomeva Medicina Prepagada S.A.

Clínica Farallones S.A.

Sinergia Global en Salud S.A.S.

EPS Suramericana S.A.

Salud Total EPS S.A.

Fabilu S.A.S. y/o Clínica Colombia

Clínica Cristo Rey Ltda.

Fabisalud IPS S.A.S.

EPS Servicio Occidental de Salud S.A. SOS S.A.

Cruz Blanca EPS S.A. En Liquidación

Cafesalud EPS S.A. En Liquidación

Saludcoop EPS En Liquidación

Nueva EPS S.A.

Para tales efectos, solicito ordenar se emitan los respectivos oficios dirigidos a cada una de las nombradas entidades, en los que se les prevenga que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, advirtiéndoles además sobre la información que deberán suministrar, conforme al numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, emitido por la Cámara de Comercio de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Subject: FW: SOLICITUD DESIGNACIÓN LIQUIDADOR - CLINICA SANTILLANA DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN
Date: Tuesday, 8 February 2022, 12:14:00 PM Colombia Standard Time
From: Notificaciones GHA
To: Maria Alejandra Hernandez Muñoz
Attachments: 8. Mensaje de Datos Poder..eml, 7. Poder Especial - EDGAR SEPÚLVEDA.pdf, SOLICITUD DESIGNACIÓN DE LIQUIDADOR.pdf, 2. BD Prestadores de Servicios de Salud 17082021.xlsx, 6. Poder Especial.pdf, 5. RESPUESTA SUPERSALUD DERECHO DE PETICIÓN .pdf, 3. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf, 4. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.pdf, 1. CERTIFICADO CLÍNICA SANTILLANA DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN.pdf

From: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Date: Tuesday, 8 February 2022, 12:13 PM

To: webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>

Cc: Iván David Martínez Muñoz <imartinez@gha.com.co>, Miguel Francisco Agudelo Manrique <magudelo@gha.com.co>, Daniel Castillo Balcazar <dcastillo@gha.com.co>

Subject: SOLICITUD DESIGNACIÓN LIQUIDADOR - CLINICA SANTILLANA DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

webmaster@supersociedades.gov.co

E. S. D.

Asunto: Solicitud de designación de Liquidador.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los señores Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas, Giovanni Sepúlveda Salinas, William Sepúlveda Salinas, Luis Ángel Sepúlveda Salinas, Rodrigo Sepúlveda Salinas, Fernando Sepúlveda Salinas y Edgar Sepúlveda Salinas, conforme al poder especial conferido, respetuosamente presento solicitud de designación de liquidador en documento adjunto, así como las pruebas que acompañan la solicitud.

El suscrito puede ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N 100, oficina 212, Centro Empresarial Chipchape, en Cali, teléfono (2) 6594075. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación en la carrera 46 No. 9C-85 de la ciudad de Cali. Se aclara que la nombrada sociedad no reportó correo electrónico de notificación judicial ante la Cámara de Comercio de Cali.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

webmaster@supersociedades.gov.co

E. S. D.

Asunto: Solicitud de designación de Liquidador.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los señores Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas, Giovanni Sepúlveda Salinas, William Sepúlveda Salinas, Luis Ángel Sepúlveda Salinas, Rodrigo Sepúlveda Salinas, Fernando Sepúlveda Salinas y Edgar Sepúlveda Salinas, conforme al poder especial que adjunto a este escrito, respetuosamente presento las siguientes

PRETENSIONES

1. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, se designe por parte de las Superintendencia de Sociedades un Liquidador, teniendo en cuenta que el 29 de diciembre de 2011 se decretó la disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, identificada con NIT. 805.009.319-5, con matrícula número 474791-4, de la Cámara de Comercio de Cali, con domicilio principal en la ciudad de Cali.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se declare la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN de la sociedad Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación.

HECHOS

1. Mediante Escritura Pública número 5928 del 16 de diciembre de 1997, de la Notaría Once de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el día 07 de enero de 1998, con el número 99 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada Clínica Santilla de Cali S.A., conforme a la información consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la nombrada Cámara de Comercio.
2. Según consta en el citado Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la nombrada Cámara de Comercio de Cali, el 29 de diciembre de 2011 se decretó la disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica Clínica Santillana de Cali S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1429 de 2010.
3. Por otra parte, los señores Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas, Giovanni Sepúlveda Salinas, William Sepúlveda Salinas, Luis Ángel Sepúlveda Salinas, Rodrigo Sepúlveda Salinas, Fernando Sepúlveda Salinas y Edgar Sepúlveda Salinas mediante el proceso verbal de responsabilidad civil, demandaron a la Clínica Santillana de Cali S.A. y otros, con ocasión a los perjuicios causados por los servicios y atenciones médicas brindadas a la señora Ana Iliá Salinas Solís.
4. Surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali profirió sentencia escrita de fecha 20 de septiembre de 2019, en la que resolvió, entre otros, condenar a la Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación al reconocimiento y pago de **(i)** la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto de perjuicio moral, y en favor de cada uno de los demandantes, y **(ii)** la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de costas procesales, exceptuando del reconocimiento económico al señor Fernando Sepúlveda Salinas.

5. Resuelto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió ADICIONAR el numeral segundo de la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que también se deberá pagar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) al señor Fernando Sepúlveda Salinas, por concepto de perjuicios morales.
6. El término de cinco (5) días concedido a Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación para efectuar el respectivo pago, posteriores a la ejecución de la sentencia, feneció el pasado 28 de julio de 2021, sin que la nombrada sociedad realizara el mismo.
7. En virtud de sus acreencias, mis representados ostentan un interés legítimo para solicitar a la Superintendencia de Sociedades que se designe un Liquidador.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Conforme al parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, es competente la Superintendencia de Sociedades para la designación de un Liquidador, cuando la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por la siguiente causa:

*(...) Parágrafo 1°. Las sociedades cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes a la vigencia de la presente ley, no incursas en proceso de liquidación, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación **y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta ley.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil. (...).*

Además de lo anterior, cabe aclarar que dentro de la Base de Datos de Prestadores Habilitados de la Gobernación del Valle del Cauca¹, de fecha 17 de agosto de 2021, que se adjunta a este escrito, NO se encuentra la Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación. En ese sentido, la presente solicitud debe adelantarse ante la Superintendencia de Sociedades², surtiendo el trámite previsto en los artículos 220, 222, 228 y concordantes del Código de Comercio. Si bien respecto a las Entidades Promotoras de Servicios de salud – EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS la competencia es asumida por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme al artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, lo cierto es que, en el presente caso, habida cuenta precisamente de que esta sociedad no tiene ninguna de las calidades descritas en el mentado artículo, la competencia corresponde a la Superintendencia de Sociedades, conforme a la respuesta emitida por Supersalud, al derecho de petición formulado por el suscrito, que se adjunta al presente documento.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, emitido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Base de Datos de Prestadores de Servicios de Salud habilitados de la Secretaría Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca.
3. Copia de la sentencia escrita de primera instancia, emitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, de fecha 20 de septiembre de 2019.
4. Copia de la sentencia escrita de segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de fecha 12 de julio de 2021.

¹<https://www.valledelcauca.gov.co/salud/publicaciones/60952/consulta-base-de-datos--de-prestadores-de-servicios-de-salud/>.

² Oficio número 220-026366 de 01 de abril de 2019 de la Superintendencia de Sociedades.

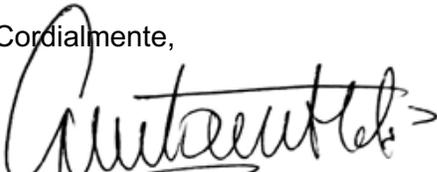
5. Respuesta al derecho de petición formulado por el suscrito, ante la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 23 de octubre de 2021.
6. Poder especial autenticado a mí conferido por Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas, Giovanni Sepúlveda Salinas, William Sepúlveda Salinas, Luis Ángel Sepúlveda Salinas, Rodrigo Sepúlveda Salinas y Fernando Sepúlveda Salinas para promover este trámite.
7. Poder especial a mi conferido por Edgar Sepúlveda Salinas para promover este trámite.
8. Mensaje de datos que contiene el poder especial a mi conferido por Edgar Sepúlveda Salinas para promover este trámite.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N 100, oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, en Cali, teléfono (2) 6594075. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación en la carrera 46 No. 9C-85 de la ciudad de Cali. Se aclara que la nombrada sociedad no reportó correo electrónico de notificación judicial ante la Cámara de Comercio de Cali.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Recibo No. 8299598, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AMTA1S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CLINICA SANTILLANA DE CALI S A EN LIQUIDACION
Nit.: 805009319-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 474791-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 07 de enero de 1998

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 1998

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 46 No. 9C 85
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 5548484
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 46 No. 9C 85
Municipio: No reportó
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CLINICA SANTILLANA DE CALI S A No reportó autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8299598, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AMTA1S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 5928 del 16 de diciembre de 1997 Notaria Once de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de enero de 1998 con el No. 99 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CLINICA SANTILLANA DE CALI S A

DISOLUCIÓN

QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1429 DE 2010, EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN Y EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CLINICA SANTILLANA DE CALI S A 474791-4

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO PRIMORDIAL DE LA SOCIEDAD ES LA ORGANIZACION, EJECUCION, DESARROLLO Y PROMOCION DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD O ESTABLECIMIENTOS O INSTITUCIONES PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD O DEDICADOS AL SERVICIO DE LA SALUD, A PROCEDIMIENTOS MEDICO-QUIRURGICOS, HOSPITALARIOS, DE PROTESIS, TRATAMIENTOS, DIAGNOSTICOS, HOSPITALIZACION, REPOSO, CURACION, LABORATORIO CLINICO, ESCANOGRAFIA Y EN GENERAL TODOS LOS PROCEDIMIENTOS Y TRATAMIENTO CIENTIFICOS VALIDAMENTE RECONOCIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. AUNCUANDO ESTE ES SU OBJETO PRINCIPAL, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A) ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PARA USUFRUCTUARLOS Y ARRENDARLOS O ENAJENARLOS. B) FORMAR PARTE COMO SOCIO O ACCIONISTA DE SOCIEDADES DE RIESGO LIMITADO. C) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES. D) CAPTAR DINERO DEL PUBLICO SIN EFECTUAR CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DENTRO DE LOS LIMITES PERMITIDOS POR EL ESTATUTO FINANCIERO VIGENTE, ASI COMO TOMAR CREDITOS PROVENIENTES DEL SECTOR FINANCIERO INSTITUCIONAL, NACIONAL O INTERNACIONAL. E) LA COMPRA Y VENTA DE BIENES RAICES URBANOS O RURALES, PUDIENDO EFECTUAR EN ELLOS CONSTRUCCIONES, REMODELACIONES Y MONTAJES PARA ADECUARLOS. F) LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL DE USO O DE SERVICIOS. G) LA INTERMEDIACION COMERCIAL EN TODOS SUS CAMPOS Y MANIFESTACIONES. H) LA EXPLOTACION DE MARCAS Y DISENOS PROPIOS O RECIBIDOS EN CONCESION. I) EL OTORGAMIENTO O LA OBTENCION DE RECURSOS PARA LA FINANCIACION DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION. J) LA COMPRA O NEGOCIACION DE ACCIONES U OTROS TITULOS VALORES. K) EL OTORGAMIENTO O RECIBO DE TODA CLASE DE GARANTIAS. L) LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS DE INVERSION EN VALORES MOBILIARIOS. EN DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS LICITOS DE COMERCIO Y TODA CLASE DE TRANSACCIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL MANEJO DE LOS NEGOCIOS, TALES COMO LA INSTALACION Y FORMACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO INDISPENSABLES; ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES E INMUEBLES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO, TOMAR DINEROS EN MUTUO, DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES, BIENES INMUEBLES, SUSCRIBIR O COMPRAR ACCIONES E INTERESES SOCIALES EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES; ACEPTAR Y RECIBIR TODA CLASE DE TITULOS

Fecha expedición: 15/12/2021 09:12:47 am

Recibo No. 8299598, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AMTA1S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

VALORES; CONSTITUIR SOCIEDADES O INCORPORARSE EN COMPANIAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETOS SOCIALES IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. ENAJENAR, ARRENDAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES QUE COMPONEN EL PATRIMONIO SOCIAL; CONTRATAR PARA SI O COMO CODEUDOR PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, DESCONTAR, LO MISMO QUE NEGOCIAR OTROS DOCUMENTOS DE DEBER, CIVILES O COMERCIALES, SEGUN LO RECLAME EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; CELEBRAR EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, TODA CLASE DE OPERACIONES CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPANIAS ASEGURADORAS; ORGANIZAR, PROMOVER, FORMAR E INICIAR SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TIENDAN A FACILITAR, ENSANCHAR, COMPLEMENTAR, ETC. LOS NEGOCIOS SOCIALES DENTRO O FUERA DEL PAIS Y SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN ELLAS; FUSIONAR LA EMPRESA SOCIAL CON OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS O ABSORBERLAS; APORTAR SUS BIENES, EN TODO O EN PARTE A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE LE CONVenga VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS; TRANSIGIR, DESISTIR Y SOMETER A DECISIONES ARBITRALES LAS CUESTIONNES EN QUE TENGA INTERES FRENTE A TERCEROS; OBTENER Y EXPLOTAR EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, PATENTES Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL Y CONSEGUIR LOS REGISTROS RESPECTIVOS ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; CONSTITUIR BAJO LA FORMA JURIDICA QUE CONVenga, CONSORCIOS O ASOCIACIONES EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, CON FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, PARA LA REALIZACION DE CUALQUIER TRABAJO PROPIO DE SU OBJETO; COLOCAR SUS EXCEDENTES DE TESORERIA Y SUS RESERVAS EN EL MERCADO DE CAPITALES, DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SUSCRIBIENDO BONOS, ADQUIRIENDO TITULOS, ACCIONES, DERECHOS, EFECTUANDO DEPOSITOS O REALIZANDO CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR MEDIANTE SISTEMA TODA CLASE DE EQUIPOS, MATERIALES Y REPUESTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EJERCER SU OBJETO SOCIAL; CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACION CON ELLOS, ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES Y M) EN GENERAL, TODO ACTO O CONTRATO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA CUMPLIR O FACILITAR LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL, TAL COMO QUEDA DETERMINADO.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor:	\$12,000,000,000
No. de acciones:	12,000
Valor nominal:	\$1,000,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor:	\$6,000,000,000
No. de acciones:	6,000
Valor nominal:	\$1,000,000

CAPITAL PAGADO

Valor:	\$6,000,000,000
No. de acciones:	6,000
Valor nominal:	\$1,000,000

Recibo No. 8299598, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AMTA1S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 5928 del 16 de diciembre de 1997, de Notaria Once de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 1998 con el No. 725 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO	C.C.10529123

Por Escritura Pública No. 2136 del 21 de mayo de 1998, de Notaria Once de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1998 con el No. 3700 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRESIDENTE	ARIEL GOMEZ GUTIERREZ	C.C.14952778
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE	MIGUEL ANTONIO VELEZ LOAIZA	C.C.2875419
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE	JAIME QUINTERO LORA	C.C.14440211

Por Acta No. 007 del 22 de octubre de 1998, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 1998 con el No. 7911 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	JAVIER MONTES MEJIA	C.C.17179221

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 02 del 27 de marzo de 1998, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 1998 con el No. 4047 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUZ NELBY LOZANO	C.C.66820305
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ALDEMAR CLAVIJO GOMEZ	C.C.16700024 T.P.40997-T

Fecha expedición: 15/12/2021 09:12:47 am

Recibo No. 8299598, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AMTA1S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 2136 del 21/05/1998 de Notaria Once de Cali

INSCRIPCIÓN

3700 de 26/05/1998 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CLINICA SANTILLANA DE CALI S A
Matrícula No.: 474792-2
Fecha de matricula: 07 de enero de 1998
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 46 No. 9C 85
Municipio: Cali

Recibo No. 8299598, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AMTA1S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Embargo de:DIAN - CALI

Contra:CLINICA SANTILLANA DE CALI S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SANTILLANA DE CALI S A

Proceso:DE JURISDICCION COACTIVA

Documento: Oficio No.00067 del 12 de agosto de 1999

Origen: Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales

Inscripción: 18 de agosto de 1999 No. 1910 del libro VIII

Embargo de:PROTECCION S.A.

Contra:CLINICA SANTILLANA DE CALI S A

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CLINICA SANTILLANA DE CALI S A

Proceso:EJECUTIVO LABORAL

Documento: Oficio No.1236 del 15 de abril de 2009

Origen: Juzgado Once Laboral Del Circuito de Cali

Inscripción: 24 de abril de 2009 No. 938 del libro VIII

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los

Recibo No. 8299598, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821AMTA1S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

D. M. Z.

NO FIRMADO
CON LA OBLIGACIÓN DE
RENOVAR SU MATRÍCULA

EMPLIDO
SAL DE
MERCANTIL

(X) Sentencia de
Primera
Instancia

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se profiere sentencia escrita dentro del proceso que a continuación se identifica.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: Ordinario de responsabilidad civil contractual
Radicado: 76 001 31 03 015 2008 00469 00
Demandantes: Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy, Giovanni, Williams, Luis Ángel, Rodrigo, Fernando y Édgar Sepúlveda Salinas
Demandados: Wilson Gonzalo Caro Bedoya, Luis Fernando Solano López y Clínica Santillana de Cali S.A.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones, hechos y trámite de instancia

Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy, Giovanni, Williams, Luis Ángel, Rodrigo, Fernando y Édgar Sepúlveda Salinas convocaron a proceso verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía a Wilson Gonzalo Caro Bedoya, Luis Fernando Solano López y Clínica Santillana de Cali S.A., para que se les condene al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que, según los actores, les fueron causados con ocasión de la situación médica que presentó Ana Iliá Salinas Solís (q.e.p.d.) luego de haber sido atendida como paciente en la clínica demandada, conforme fue detallado en el libelo genitor.

Handwritten signature

Los actores para sustentar fácticamente sus pretensiones manifestaron que el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (2001) Ana Iliá Salinas Solís (q.e.p.d.) acudió al servicio de urgencias de la Clínica Santillana de Cali S.A., en razón a que presentaba un cuadro sintomático de dolor abdominal, vómito, icteicia y cefalea.

Manifestaron los demandantes que aunque la paciente fue médicamente atendida por los galenos de aquella entidad, lo cierto es que como fruto de las acciones y omisiones de los profesionales de la salud involucrados en su atención médica y de la clínica demandada, se le causó un daño neurológico severo irreversible que terminó reduciendo la vida de la paciente a un estado vegetativo por más de seis (06) años, tras los cuales falleció.

Indicaron los demandantes, que fueron ellos quienes sufragaron con su propio patrimonio los gastos médicos y conexos en que debió incurrirse para solventar la vida de la señora Salinas Solís (q.e.p.d.) en condiciones de dignidad.

Finalmente, manifestaron que el sufrimiento y fallecimiento de la paciente les trajo graves perjuicios psicológicos.

2013

la que desde ya debe afirmarse que ninguna pretensión a favor del mendo-
nado señor Fernando será acogida en esta sentencia.

La prueba de los vínculos marital y consanguíneos de los actores; y la del
fallecimiento de Ana Iliá Salinas Solís (q.e.p.d.), reposa entre fojas 9 y 20 del
informativo (Cfr.).

Legitimidad de la parte demandada

Se demostró con la prueba documental relativa a la atención médica recibida
por la fallecida y con los dichos y conducta de los demandados que se opusie-
ron a las pretensiones de la demanda (Cfr.).

De esta manera, debe afirmarse que formalmente les asiste razón a los acto-
res que demostraron su legitimación por activa, en dirigir su acción judicial
contra los demandados, porque sabido es que quien cause daño a otro está
llamado a repararlo (artículo 2341 C. C.), y ellos acusan a los demandados de
ser causantes de los perjuicios cuya indemnización pretenden.

El caso concreto

De una lectura de la demanda formulada, puede establecerse que los actores
pretenden dos tipos de resarcimientos: uno a favor de la difunta, que, según
sus consideraciones, por causa de su óbito le fue transmitido a sus herederos.
Y, el que deben percibir directamente ellos por razón de gastos por la atención
de la paciente antes de su fallecimiento (llamado daño emergente por los acto-
res), lucro cesante y perjuicios por cuenta de la afectación psicológica y por
daño moral.

Ya adentrándonos al tipo de responsabilidad que los actores buscan que sea
declarada, tiene el Juzgado que aunque la parte actora manifestó en el memo-
rial por el que subsanó la demanda que era la contractual (folio 219), lo cierto
es que del fundamento jurídico esgrimido en la demanda, puede verificarse sin
ambages, que realmente lo alegado fue una responsabilidad civil extracontractu-
al (folios 210 y 211 del plenario).

Al tenor del artículo 2341 del C. Civil para que resulte comprometida la respon-
sabilidad de una persona a título extracontractual y de contera la obligación de
indemnización a la víctima, se precisa la concurrencia de tres elementos que
la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad
entre aquella y este. Condiciones que además de configurar el cuadro axioló-
gico de la pretensión en comento, definen el esquema de la carga probatoria
de la parte demandante, pues es a ella a quien le corresponde demostrar el
menoscabo patrimonial o moral (daño) y que se originó en la conducta culpable
de quien es demandado.

Es importante remarcar que la materia de que trata este debate jurídico tiene
todavía otra especialización, la denominada responsabilidad por prestación de
servicios médicos, la cual se deriva de la presencia y demostración de la culpa,
independientemente que la pretensión resarcitoria tenga causa contractual o
extracontractual, por cuanto en nuestro derecho la actividad médica no es con-
siderada como una actividad peligrosa.

res (03) de abril de dos
a demanda (folios 253
onzulo Caro, contestó
siones de la demanda

es mediante auto de
s fueron recorridas

mil trece (2013) se
del entonces vigente

bas decretadas, y
diciales, tuvo lugar
del Proceso, para
de sentencia que
dictando mediante
ad adjetiva.

quiera que la de-
acidad procesal
do de la causa.

al impetrada se
ivil; así mismo,
rídico universal
e daño a otro,
). De suyo, tal
2341 del C. C.

ir la idoneidad
legitimidad de
ente, pasarse
endilgada por
los enervan-

s, demostra-
); razón por

Avanzando en la solución judicial de la controversia presentada, debe indicarse que las pretensiones relativas a indemnización a favor de Ana Iliá Solís Solís (q.e.p.d.) son improcedentes, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda (27 de noviembre de 2008 -folio 217-), aquella señora se encontraba fallecida (su deceso tuvo lugar el 27 de junio de 2007).

Debe tenerse en cuenta que no es jurídicamente posible pedir indemnizaciones a favor de alguien que no tiene existencia jurídica, por más que se morigoren aquellas pretensiones afirmándose que lo que a la difunta le correspondiera debe transmitirse a sus herederos.

Las personas naturales terminan su existencia con su muerte (artículo 94 del C. C.) y con tal fenómeno, se extingue también la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por la pérdida absoluta de su capacidad jurídica, por manera que es improcedente pedir indemnizaciones a favor de una persona fallecida aunque se afirme que la misma es para beneficiar a sus herederos; porque, adicionalmente y como es sabido, los herederos solo pueden suceder a sus causahabientes en los bienes y derechos que se encontraban en su cabeza al momento de su deceso, por ser estos los constitutivos de su patrimonio transmisible.

Ya en lo referido a las indemnizaciones que aspiran recibir los demandantes *per se*, debe decirse que la carga de la prueba relativa a la culpa de los profesionales de la salud demandados no se demostró con ninguno de los medios probatorios obrantes en el plenario.

Las testimoniales recepcionadas no dieron cuenta, y difícilmente podrían hacerlo -con excepción de la declaración del médico Óliver García-, de mala praxis por parte de los profesionales de la salud demandados. La prueba documental allegada al proceso tampoco revela ello ni mucho menos impericia, negligencia o culpa a cualquier título de estos demandados.

Por último, la prueba pericial practicada, no da para una conclusión semejante a la afirmada por los demandantes.

Véase que de un examen de la pericia llevada a cabo por la Universidad Nacional, no puede extractarse que la conducta de los galenos hubiera sido determinante en la producción de la encefalopatía sufrida por la paciente. Más todavía, en tal documento (folios 569 a 573 vuelto y 614 a 615). Es muy dicente que el profesional que conceptuó allí, no efectuó ningún reproche a la conducta profesional de los médicos demandados.

Obsérvese a manera de ejemplo, cómo ante la pregunta No. 25 del cuestionario respondido -folio 573- que indagaba si la decisión del Dr. Caro de hospitalizar a la paciente había sido causante del resultado obtenido, el experto contestó: "directamente no, de hecho es la conducta correcta, ...". Y así, también se aprecia en otras respuestas, como en la realizada al cuestionamiento No. 27 -folio 573 vuelto-; en donde el experto fue contundente: "repito que la hospitalización, era necesaria, pues la condición de la paciente no permitía manejarla ambulatoriamente, y con la aparición de la parte neurológica, prudentemente no se realizó la colecistectomía, pues la prioridad era detectar la causa y manejo que originó dicha complicación durante la evolución de la enfermedad."

De la misma
oral en la p

Y finalmen
respaldó la
por causa
dio como p

De lo dicho
proceso la
demandad

Contrario
exonerada
entidades
y cuidado
daño dura
vidades, q
se, son ne

Es lo que
médico co
tinente (vé
diente 11.4
Fernández
Aranzadi, f

"1º. Actos
cultativo; 2
del acto mé
personal a
paciente (p
proporcion
en esta ca
al suminis
que deber
tramédicos
nutención,
guridad de

En el caso
Clinica Sa
médica y
cual refle
por la par

En efect
las actu
asi com
su serv
bien pu
demniz
dad.

626

De la misma manera, el perito avaló la decisión galénica de suspender la vía oral en la paciente (véase la respuesta a la pregunta 7 -folio 570 vuelto).

Y finalmente al respecto de esta probanza, es de destacarse que tampoco respaldó la tesis de que el desenlace de la situación presentada hubiera tenido por causa un descontrol de la glicemia de la paciente; pues esta causa solo la dio como probable (folio 614).

De lo dicho hasta aquí, puede concluirse que la prueba científica obrante en el proceso tampoco sirvió para demostrar la negligencia o culpa endilgada a los demandados Wilson Gonzalo Caro y Luis Fernando Solano López.

Contrario sensu, la demandada Clínica Santillana de Cali S. A. no puede ser exonerada de la responsabilidad endilgada, bajo la consideración de que a entidades de esta clase (clínicas y hospitales) les cabe el deber de vigilancia y cuidado en relación con sus pacientes, para impedir que estos sufran algún daño durante el tiempo que permanezcan internados, en el desarrollo de actividades, que aunque son diferentes y están separadas del servicio médico *per se*, son necesarias para permitir su prestación.

Es lo que en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha denominado acto médico complejo, y que el Despacho observa en esta providencia por ser pertinente (véase entre otras la sentencia de 28 de septiembre de 2000, expediente 11.405), en la que se acogió la clasificación propuesta por José Manuel Fernández Hierro, en su obra Responsabilidad civil médica sanitaria (Edit. Aranzadi, Pamplona, 1984), que distingue tres (03) supuestos:

1º. Actos puramente médicos: que son los de profesión realizados por el facultativo; 2º. Actos paramédicos: que vienen a ser las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; por lo común, son llevadas a cabo por personal auxiliar para ejecutar órdenes del propio médico y para controlar al paciente (por ejemplo suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos —o proporcionarlos por vía oral—, controlar la tensión arterial, etcétera). También en esta categoría queda emplazada la obligación de seguridad que va referida al suministro de medicamentos en óptimas condiciones y al buen estado en que deben encontrarse los instrumentos y aparatos médicos; y 3º. Actos extramédicos: están constituidos por los servicios de hostelería (alojamiento, manutención, etcétera), y por los que obedecen al cumplimiento del deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes⁽¹⁷⁾.

En el caso bajo estudio, considera el Juzgado que la responsabilidad de la Clínica Santillana S.A. deviene de la probada deficiente y precaria atención médica y paramédica que se le prodigó a Ana Ilija Salinas Solis (q.e.p.d.); lo cual refleja la culpa de ese sujeto procesal en el resultado que daño sufrido por la paciente.

En efecto, si se tiene en cuenta que la clínica responde de manera directa por las actuaciones del personal médico y paramédico que atendió a la paciente; así como también por la atención deficiente o tardía de este tipo de personal a su servicio o por no haber recibido la paciente, atenciones de esta naturaleza; bien puede concluirse que la Clínica Santillana está llamada a resarcir las indemnizaciones reclamadas en la demanda, que tengan vocación de prosperidad.

presentada, debe indi-
favor de Ana Ilija Sali-
enta que a la fecha de
38 -folio 217-), aquella
27 de junio de 2007).

de pedir indemnizacio-
por más que se mori-
difunta le correspon-

uerte (artículo 94 del
dad de adquirir dere-
capacidad jurídica;
a favor de una per-
necificar a sus here-
deros solo pueden
se encontraban
constitutivos de su

los demandantes
culpa de los profe-
no de los medios

iente podrían ha-
cia-, de mala pra-
La prueba docu-
los impericia, ne-

usión semejante

Universidad Na-
hubiera sido de-
paciente. Más
5). Es muy di-
reproche a la

del cuestiona-
ro de hospita-
l experto con-
así, también
namiento No.
o que la hos-
armitía mane-
ca, prudente-
ctar la causa
la enferme-

De un análisis de las pruebas del proceso, de la aplicación de las presunciones que conforme la ley procesal civil debe hacerse en circunstancias como las aquí ocurrida y de la conducta procesal de este sujeto procesal, se alcanza la conclusión en comento.

Mirase en primera medida como en esta valoración debe tenerse como indicio grave en su contra la incomparecencia de la Clínica a la audiencia del artículo 101 del C. de P. C., por expreso mandato de esa misma disposición legal.

Además, es patente que el personal médico y paramédico dispuesto para la atención de la paciente, fue insuficiente (en algunos casos) y negligente (en otros). Convencimientos estos del Juzgado que se forman a partir del concepto médico del perito de la Universidad Nacional ya mencionado, que en varios apartados manifiesta que hay silencios en la historia clínica (cuya elaboración está a cargo del establecimiento de salud demandado por intermedio de su personal) respecto de procedimientos médicos que debían ordenarse y efectuarse: a modo de ejemplo, señaló el experto que el seguimiento y exámenes de glicemia con el fin de evitar una baja en los niveles de esta, "es una observación necesaria para corregir los niveles de azúcar en su hospitalización, que se pueden espaciar según sea el control de sus niveles y comportamiento" - respuesta a la pregunta No. 3; en relación con la pregunta No. 6, relativa a si "[...] con un diagnóstico oportuno respecto de los niveles de glicemia, ¿hubiese sido posible efectuar un tratamiento para evitar la degeneración de la paciente, que la condujo a coma con los efectos neurológicos que padeció y su posterior deceso?", contestó el perito: "en un cuadro de pancreatitis, es fundamental evaluar su condición metabólica e hidroelectrónica por los cuadros de deshidratación [...] y no solo el control de la glicemia sino también de electrolitos y un gran aporte de líquidos para soportar el paciente, por ello cada día se debe preguntar como va el control de cada uno de estos parámetros." -folio 570 vuelto- Subrayas del Despacho.

A la pregunta 7, dijo el médico conceptuante: "respecto al manejo de su glicemia, se dieron ordenes (SIC) para controlar de manera sintomática el control de sus niveles, pero en cuanto al control de electrolitos, no encontré ordenes para control de los mismos, en particular del potasio sérico que se encontraba muy bajo." -énfasis agregado-.

Ya en la respuesta otorgada al cuestionamiento No. 8, el respondiente afirmó categóricamente: "[...] Probablemente no se tuvo seguimiento en la corrección del desequilibrio de electrolitos, o simplemente no se aportaron los folios que demostraran dicha acción, [...]" -folio 570-.

A la cuestión 9, que indagaba sobre la pertinencia de la aplicación del sedante a la paciente en la madrugada del tres (03) de junio de dos mil uno (2001) respondió el perito: "mientras no se hubiera descartado la posible causa de su cuadro de agitación sicomotora, no es prudente realizar esta acción" -folio 570-, destaque del Juzgado.

En la respuesta a la pregunta 10, confirmó el galeno perito: "en un cuadro de alteración del sensorio en un paciente hospitalizado, se debe generar una serie de hipótesis que puedan conducir a la explicación de este hecho relacionándolo con la patología de base y su condición mórbida, de esta manera, el trastorno electrolítico persistente, o una hipoglicemia severa podria genera dicho

cuando
en ac
ligit
resulta

Si bien
miemb
produ
gliger

En la
médic
hecho
cada

Esta
testig

Es de
ser te
deca
SC5b
órgan

con al
compr
si mis
determ

Es i
en t
amp
por

627

cuadro, al igual que un embolismo pulmonar subclínico o embolismo séptico, un accidente cerebro vascular o isquemia cerebral transitoria. Y se debe investigar sobre estas posibles causas antes de aplicar sedantes o al aplicarlos investigar concomitantemente estas posibles causas." -folio 570-

Si bien, los vacíos en la historia clínica no permiten concluir que los procedimientos que tenían que hacerse a la paciente no se hicieron o fueron contraproducentes o indebidos; si dejan entrever una atención médica precaria, negligente (véanse hasta el final las respuestas a las preguntas 1º, 7º, 8º y 12).

En la historia clínica bajo análisis no solo hay silencios, sino también, afirmó el médico perito "Los folios aportados, no tienen una cronología adecuada y los hechos no siempre están culminados con la epicrisis que no se aportan en cada hospitalización, [...]" -folio 571 vuelto-

Esta observación de la historia clínica deficiente, también fue observada por el testigo Óliver Antonio García García, en su depoimientto ante este estrado.

Es decir, que la historia clínica en la forma en que obra en este proceso, debe ser tenida como indicio grave de negligencia profesional, porque así lo tiene decantado la jurisprudencia ordinaria civil. Mírese lo que en la sentencia SC5641-2018 Radicación N° 05001-31-03-005-2006-00006-01 afirmó nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

"De allí que una historia clínica irregular, mal confeccionada, inexistente, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprendible, puede ser un indicio grave de negligencia profesional porque en sí misma, tal irregularidad es constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente.

Handwritten signature or initials.

"De ella ha dicho la Corte:

"Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud o su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control, protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. ... ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica (SC de 17 nov 2011, rad. n.º. 11001-3103-018-1999-00533-01)."

Es importante dejar en claro, porque fue un dicho debatido por los abogados en el proceso, que si bien el médico perito no afirmó que la aplicación de la ampollita de fenergan hubiera sido el detonante del daño neurológico sufrido por la paciente, sí señaló contundentemente que ello fue un acto imprudente,

no de las presunciones
circunstancias como las
recesal; se alcanza la

tenerse como indicio
evidencia del artículo
disposición legal.

so dispuesto para la
is) y negligente (en
partir del concepto
ado, que en varios
(cuya elaboración
intermedio de su
ordenarse y efec-
tento y exámenes
"es una obser-
spitalización, que
omportamiento" -
to. 6, relativa a si
icemia, ¿hubiese
n de la paciente,
ció y su posterior
es fundamental
adros de deshi-
de electrolitos y
da día se debe
ros." -folio 570

jo de su glice-
itica el control
ontré órdenes
ie encontraba

diente afirmó
la corrección
s folios que

del sedante
uno (2001)
causa de su
"-folio 570-

cuadro de
r una serie
elacionán-
a, el tras-
era dicho

porque antes de tal decisión lo aconsejable era establecerse las posibles causas del cuadro médico que presentaba la paciente; de lo cual no obró prueba en el proceso.

El Juzgado considera que esa imprudencia debe serle cargada a la Clínica demandada, porque tal entidad era quien con su cuerpo de profesionales científico y el que le prestaba asistencia, debía determinar no solo la conveniencia de aplicar el sedante que se aplicó, sino de hacer los controles que el perito echó de menos.

Resulta revelador, que el experto ante la pregunta de quién o quiénes eran los profesionales a cargo de la paciente durante la noche del tres (03) de junio de dos mil (2000 -SIC-), afirmó: "vuelvo a mencionar la fecha errónea de la pregunta. A pesar de no conocer las políticas internas de la Clínica en donde se encuentra hospitalizada la paciente, pueden ser responsables de la atención presencial, el grupo de enfermeras de turno, el cirujano general de turno y en general el personal de turno de la noche en mención, y responsable no presencial el cirujano tratante permanente y el grupo interdisciplinario tratante. Sin embargo, debe remitirse a las políticas de la institución en este aspecto." -folios 572 y 572 vuelto-

Respuesta esta que fue coincidente, en cuanto que los responsables de la paciente aquella noche eran varios profesionales de la salud de la Clínica (en términos amplios), con el dicho del médico Luis Fernando Solano López, quien en su libelo exceptivo afirmó, a través de su apoderado: "No teniendo conocimientos de neurocirugía, el Dr. Solano actuó dentro de los límites de la *lex artis* porque el manejo clínico de la paciente ya no sería de un solo especialista, se requería un equipo médico, aspecto que no es reconocido por los demandantes." -folio 264 *in fine*.

Cumple destacarse, que el médico Óliver Antonio García García, en su declaración precisó que en su opinión, lo importante en cualquier patología es establecer la causa, y que en este caso "creo que nunca se estableció bien la causa, se levantó la hipótesis diagnóstica, probable compromiso, allí dice, metabólico o tóxico [...]".

Por su parte y en ese mismo horizonte, el médico demandado Wilson Gonzalo Caro Bedoya afirmó en el interrogatorio que se le practicó, concretamente en su respuesta a la pregunta 9: "Desconozco los hechos que se presentaron durante esa noche y los protocolos médicos exigen buscar una causa médica de la agitación que incluye análisis de laboratorio que no se hicieron y en ocasiones descartar patología cerebral aguda como eventos de accidentes cerebrovasculares antes de decidir cuál es el manejo." -subrayas y negritas del Juzgado- folio 23 vuelto del cuaderno de pruebas-

Con todo lo anterior, se corrobora que si bien no se encuentra culpa en la persona de los galenos demandados, sí puede verificarse que en general, el personal de la clínica, que atendió a Ana Iliá Salinas Solís (q.e.p.d.) -médico y paramédico- no dio el manejo esperado de ellos a la situación médica que presentaba la paciente ni tomó los controles mínimos para prodigar una atención profesional segura.

Las anteriores
trada a la de

Resta ahora
la existencia
dad entre la
pasa a efect

El daño en a

Para el Juzg
de la respon
cía, tal y con
la legitimaci

Relación de
por los dem

Puede ten
porque si a
diligente, p
su cuadro s
cer con gra
a partir de e
médica seg

En síntesis,
contractual
laborio judi
asidero fáct

Para que s
que de las
perjuicios r
demandan
psicológic

Importa pu
emergente
bolsos que
nimiento d
la respons
de mayo c

Para la a
de la tes
fallecida
equipo c
condicio

La mer
mensu

manifestó que no existía prueba documental de tales pagos, porque el manejo que se le dio a tal tema fue informal.

Esta testigo fue tachada de sospechosa por la parte demandada, dada la familiaridad que tenía con Ana Iliá Salinas Solís (q.e.p.d.) y los "[...] sentimientos e interés con relación a la parte demandante [...]"

En relación con esta probanza, el Despacho deja por sentado que en lo que hace al pago mensual de \$750.000.00 M/Cte. a los cuidadores de la paciente, no es convincente no solo por las circunstancias personales de la declarante respecto de la paciente, que fueron expuestas en la tacha de parcialidad mencionada, sino porque las reglas de la experiencia enseñan que de los pagos de salarios se deja prueba documental.

Cuando menos, ha debido acreditarse esta circunstancia con el cumplimiento de la obligación de afiliación de esta trabajadora al sistema de seguridad social integral; sin embargo, de esto tampoco hubo prueba y ni siquiera mención por los interesados (Cfr.).

Por lo demás, el dicho de que no se hacían recibos de pago por los empleadores, entró en ruta de colisión con la declaración de Lucía Márquez Viveros, quien declaró como testigo a instancia de la parte demandada (y según dijo ella como la testigo Yanet Salinas Castillo) fue enfermera de la paciente; sus servicios eran pagados por Fernando Sepúlveda quien le hacía firmar un recibo; no empecé, estos documentos tampoco reposaron en el plenario.

Así las cosas, puede decirse que al no haberse acreditado desembolso alguno de los alegados por la parte actora de cara a la atención de la paciente en su casa, tampoco procede su reconocimiento en sede judicial; pues es fundamento de toda decisión judicial, la prueba legal y oportunamente allegada al proceso (artículo 164 del C. G. del P.).

Frente a lo que hace al alegado daño por concepto de *lucro cesante*, conviene recordar que su noción corresponde a lo que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. Lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que su resarcimiento únicamente resulta viable cuando en el expediente obre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo.

Pues bien, según afirmaron expresamente en la demanda los actores, la paciente Ana Iliá Salinas Solís (q.e.p.d.) no tenía ingresos pecuniarios porque se encontraba dedicada al hogar; situación esta que hace patente que tampoco haya lugar a declarar reparación por este concepto.

Resta examinar los conceptos de perjuicios inmateriales solicitados, los cuales se pidieron a título de "perjuicios morales" y "perjuicios psicológicos".

Sobre los primeros considera el Despacho que al no haberse derrumbado la presunción de aflicción que opera en favor de las personas víctimas de daños, ciertamente les corresponde a los demandantes que acreditaron su legitimación, un resarcimiento por tal concepto.

Con fundam
arbitrium in
neda corre
tes, con ex
con la que

En relación
dera que es
integral del
dena que s

Em mérito
nistrando,

PRIMERO
tractual, a
sufrido pu

SEGUNDO
de los di
\$30'000.00
siguientes

A estos ve
anual, en
hasta cua
ñalados.

TERCER
Fernand

CUARTO
1º, 2º y 3

QUINTO:
les 1º y 2

SEXTO:
los dema
fijan cor

SÉPTIMO
Fernar
\$6'000

OCTAVO
Gonz:
\$6'00

629

con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado en ejercicio del
sistema judicial tasa como perjuicios morales treinta millones de pesos mo-
rales, con excepción de Fernando Sepúlveda Salinas, que no acreditó la calidad
de la que dijo actuar en el proceso.

En relación con el "perjuicio psicológico", debe decirse que el Juzgado consi-
dera que este no constituye una categoría de daño autónomo y que hace parte
integral del daño moral, razón por la cual se entenderá reparado con la con-
dena que se impondrá a título de daño moral.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, admi-
nistrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable, en la modalidad extracon-
tractual, a Clínica Santillana de Cali S.A., por la ocurrencia del daño moral
sufrido por los demandantes.

SEGUNDO: CONDENAR a Clínica Santillana de Cali S.A. a pagar a cada uno
de los demandantes, con excepción de Fernando Sepúlveda Salinas,
\$30'000.000.00 M/Cte. a título de daño moral, dentro de los cinco (05) días
siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

A estos valores deberán liquidársele intereses de mora iguales a 6% efectivo
anual, en caso de que no se efectuó el pago en el tiempo concedido para ello,
hasta cuando se produzca el pago efectivo de los montos dinerarios total se-
ñalados.

TERCERO: ABSOLVER de las condenas solicitadas a los demandados Luis
Fernando Solano López y Wilson Gonzalo Caro Bedoya.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de condena elevadas en los numerales
1º, 2º y 3º del folio 14 de la demanda -208 del plenario.

QUINTO: NEGAR las pretensiones relativas a perjuicios materiales (numera-
les 1º y 2º del folio 15 de la demanda -209 del informativo).

SEXTO: CONDENAR en costas a la Clínica Santillana de Cali S.A., a favor de
los demandantes con excepción de Fernando Sepúlveda Salinas. Tásense. Se
fijan como agencias en derecho \$6'000.000.00 M/Cte.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a todos los demandantes, a favor de Luis
Fernando Solano López. Tásense. Se fijan como agencias en derecho
\$6'000.000.00 M/Cte.

OCTAVO: CONDENAR en costas a todos los demandantes, a favor de Wilson
Gonzalo Caro Bedoya. Tásense. Se fijan como agencias en derecho
\$6'000.000.00 M/Cte.

21

El presente documento es copia de un original que se encuentra en el expediente.

NONO: DECLARAR terminado este proceso.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias una vez cumplido todo lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Helver Bonilla García
HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado nº <u>150</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Calif. <u>3</u>	SEP 2019
Secretaria <u>Adriana</u>	

JUZGADO

PROCESO

CON

DEMANDA

LI

DEMANDA

C



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA**

Santiago de Cali, doce de julio de dos mil veintiuno

Aprobado en acta de Sala Virtual del ocho del mismo mes y año.

RESUÉLVESE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO** el 20 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica adelantado por **LUIS MARÍA SEPÚLVEDA QUICENO, LUCY, GIOVANNI, WILLIAMS, LUIS ÁNGEL, RODRIGO, FERNANDO y ÉDGAR SEPÚLVEDA SALINAS** en contra de **CLÍNICA SANTILLANA DE CALI S. A.**, representada legalmente por el Dr., **JUAN CARLOS ARBOLEDA ANGULO** y los médicos **LUIS FERNANDO SOLANO LÓPEZ y WILMAR CARO BEDOYA**, demanda presentada el 28 de noviembre de 2008 y sustituida el nueve de febrero del año siguiente (fl 195 y ss).

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones: Se pretende que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados y, en consecuencia, se disponga el reconocimiento de los perjuicios materiales (lucro cesante pasado y futuro) e inmateriales¹ (morales y psicológicos).

1.2. Hechos: La causante² para el 31 de mayo de 2001, presentaba dolor abdominal, vómito, ictericia y cefalea. Acude a la Clínica demandada, el médico que le atiende **WILSON GONZALO CARO**, SOLO ORDENÓ LA PRÁCTICA DE DOS EXAMENES, ecografía de colelitiasis y exámenes de amilasa, que arrojaron diagnóstico de colelitiasis³ y pancreatitis aguda, dejándola hospitalizada con dieta líquida; sin descartar otras patologías que podrían causar esos síntomas. Pese a ese diagnóstico, contrariando protocolos se omitió efectuar el control de niveles de glicemia, siendo

¹ Folio 187 Cuaderno principal. *"Deben calcularse al valor más alto estipulado (...) por la doctrina y la jurisprudencia"*

² De 67 años de edad para el momento de los hechos.

³ Cálculos en la vesícula.

imprescindible, por lo que se dio tratamiento sin precaver los altos riesgos de una baja profunda en el nivel o valores de glicemia, propiciando el agravamiento de su estado mientras estaba hospitalizada.

El 03 de junio, y sin la práctica de ese examen, se deja como nota de enfermería: "1.am., pte que presenta una crisis de depresión y angustia se le informa al médico de urgencias y él sube a valorar la pte y ordena colocar una amp de fenergan IM, luego paciente se calma y duerme a intervalos."

Solo después de esa crisis neurológica, a las 04 del 04 de junio le fue aplicada la primera carga de dextrosa al 10% pasadas tres horas del daño neurológico, después de cuatro días de hospitalización. La prueba de glucometría dio un valor de apenas 33 mg/dl. La omisión de controlar el nivel de glucosa y no aplicar los correctivos a tiempo, estricta y constante glucometría, son la causa del desequilibrio químico, que condujo a que ella se descerebrara, quedando con vida vegetativa; tenía 68 años y una expectativa de 15 más. A las 3:25 pm., del 05 de junio el nivel de glicemia alcanzó el valor de 86 mg/dl, ya que a ese momento se le suministró a chorro, un gran número de bolos de glucosa; solo tres horas después la crisis y el daño irreversible, empezó a suministrársele dextrosa.

Los demandantes se vieron en un estado de depresión y zozobra por el lamentable estado de salud de la enferma, siendo la clínica claramente comprometida por los hechos u omisiones de los médicos, el uno por haber omitido el control de nivel de glicemia desde cuando se diagnosticó la pancreatitis aguda, mientras que el otro no solo por omitir ordenar la glicemia sino omitir llamar al médico tratante.

Se trata de una evidente responsabilidad civil que surge de la mora del servicio médico en su prestación por el error de diagnóstico. La víctima durante siete años padeció postrada sin poder aportar en su condición de ama de casa. Se reclaman los daños causados a la paciente, invocando calidad de herederos y los causados directamente a cada uno de ellos.

II. POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. El Md. Wilson Gonzalo Caro Bedoya y la Clínica Santillana de Cali S.A. dejaron vencer en silencio el término de contestación a la demanda.

2.2. El Md. Luis Fernando Solano López: Se opuso a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que inicialmente la paciente fue atendida por su codemandado médico CANO BEDOYA, quien ordenó exámenes de bilirrubina y amilasa, al igual que ecografía de hígado, vías biliares y páncreas, arrojando como resultado *“vesícula dilatada y con presencia de múltiples cálculos medianos hacia el cuello. No hay dilatación en vía biliar.”* Además, que su asistencia médica se circunscribió al episodio que presentó la paciente en la madrugada del 4 de junio de 2006, el cual diagnosticó como *“trastorno de ansiedad y se preguntó si el cuadro era psicótico”*, por lo que ordenó aplicar ampolleta intramuscular de Fenegan (sedante), el cual no estaba contraindicado y al no tener conocimientos de neurocirugía actuó dentro de los límites de la lex artis.

III. SENTENCIA RECURRIDA

El juez de primera instancia, declaró civilmente responsable a la **Clínica Santillana de Cali S.A.** por los perjuicios causados a la parte actora por concepto de daño moral, en la suma de **\$30.000.000 M/cte.** para cada uno de los demandantes, con excepción del señor Fernando Sepúlveda Salinas por no haberse acreditado su calidad de hijo de la causante.

De otra parte, absolvió a los demandados Wilson Gonzalo Caro y Luis Fernando Solano López - médicos tratantes - dado que, de las pruebas recaudadas, especialmente la experticia, no *“puede extraerse que la conducta de los galenos [demandados] hubiera sido determinante en la producción de la encefalopatía sufrida por la paciente”*, pues advirtió, de un lado, que no se determinó que la misma obedeció al descontrol de la glicemia *“pues esta causa solo se dio como probable”* y, de otro, que si bien es cierto la conducta de ordenar la *“aplicación de la ampolleta de Fenegan”* fue calificada como imprudente⁴, lo cierto es que no fue determinante de cara a las secuelas a la salud de la paciente.

⁴ *“mientras no se hubiera descartado la posible causa de su cuadro de agitación sicomotora, no es prudente realizar esta acción”.*

Contrario sensu consideró que le asistía responsabilidad a la clínica demandada en virtud del deber de vigilancia y cuidado en relación con sus pacientes, dado que la prueba pericial advirtió silencios en la historia clínica respecto a procedimientos médicos que conforme a la patología debían ordenarse y efectuarse⁵, situaciones que dejan entrever “una atención médica precaria y negligente”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido la parte actora propuso la alzada y adecuado el trámite a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2.020, se otorgó traslado al apelante para que presentaran la respectiva sustentación.

4.1. Reparos y escrito de sustentación de la parte demandante.

Propuso y sustentó los siguientes reparos:

(I) Indebida valoración probatoria frente a la responsabilidad médica en cabeza del galeno Wilson Gonzalo Caro, pues de la historia clínica y la experticia quedó demostrada la negligencia al no haber realizado un seguimiento a los niveles de glicemia desde el 31 de mayo al 3 de junio de 2001, pese a conocer que los mismos podían verse alterados por la pancreatitis que padecía, descompensación que conllevó el daño neurológico grave e irreparable. Adicionalmente, erró al no haber aplicado las sanciones procesales establecidas ante la falta de contestación a la demanda.

(II) Indebida valoración probatoria frente a la responsabilidad médica en cabeza del galeno Luis Fernando Solano López, pues si bien es cierto, su actuar se enmarcó exclusivamente en el manejo del cuadro psicótico de la paciente en la noche del 3 de junio de 2001, lo cierto es que, era necesario averiguar la causa de dicha sintomatología antes de ordenar la aplicación del medicamento Fenergan.

(III) Omisión en la valoración al registro civil de nacimiento del señor Fernando Sepúlveda Salinas, el cual afirma se encuentra a folio 19 del cuaderno principal. En todo caso, ante la duda acerca de la condición de hijo, debió utilizar las facultades oficiosas.

(IV) Irrisoria tasación del daño moral, no se acompasa con los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

4.2. Réplica del demandado Wilson Gonzalo Caro.

Replicó, aduciendo (i) ausencia de prueba del nexo causal entre la actividad desarrollada por el galeno y el daño alegado, pues la falta de medición de los niveles de glicemia sólo fue una hipótesis y la menos probable que plantearon los expertos, en la pericia y, especialmente, por parte del testigo técnico doctor Oliver García; (ii) respecto a la sanción por la omisión en la contestación a la demanda, alegó que debía aplicarse la concebida en el artículo 95 del C.P.C. vigente para la época, la cual se imponía *“como un indicio grave”*, el cual por ser indicio debe ser valorada con las demás pruebas del proceso; y (iii) señaló que el quantum establecido por la Corte Suprema de Justicia es un baremo y que los perjuicios se tasan al arbitrio del juez conforme a las pruebas.

4.3. Réplica del demandado Luis Fernando Solano López.

En ejercicio a su derecho a la réplica advirtió que (i) no era el médico tratante. Su intervención fue a título de médico general y no hay prueba que en ese momento la clínica contara con un especialista *“para pensar que el doctor Solano López debió interconsultar”* (ii) Su participación se limitó a resolver el *“trastorno de ansiedad”* a través de la aplicación del sedante Federgan, que a voces del testigo técnico Dr. Oliver García *“no tiene reproche alguno”* (iii) no está probada cuál fue la causa *“generadora de la encefalopatía”* a lo largo del proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales.

Analizada la actuación no se observa vicio alguno que pueda generar nulidad, las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas; por su lado, la Corporación es competente para desatar el recurso por lo que se decidirá de mérito.

5.2. Legitimación en la causa.

Respecto de la legitimación en la causa, sabido es que es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, “en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este”⁶.

En el caso *sub examine* no cabe duda al respecto de que las partes se encuentran legitimadas para actuar. Por activa, atendiendo que son los familiares de la fallecida quienes reclaman resarcimiento de daños por una presunta falla médica; por pasiva, tanto la clínica como los galenos demandados, a quienes les asiste interés para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que son quienes tuvieron a su cargo la prestación del servicio de salud que se reprocha.

De otra parte, es de observar que impone el Art. 320 del C. G. P., que la apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y sustentados en debida forma ante este, para que se revoque o reforme la decisión, siendo legitimado para interponerla la parte a la que haya sido desfavorable. En este caso, recurrió la ejecutada, quien oportunamente presentó sustentación de sus reparos en esta instancia, motivo por lo que, a ellos en concreto deberá limitarse la Sala al resolver.

5.3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos planteados en la demanda y, principalmente con los reparos concretos presentados por la parte demandante, el problema jurídico a dirimir dentro del presente asunto se circunscribe a determinar si se encuentra o no acreditado que, el daño neurológico sufrido por la señora Ana Iliá Salinas el 4 de junio de 2001 se produjo como consecuencia de la ausencia de control de glicemia

⁶ Ver sentencia del 14 de marzo de 2002 Exp. 6139 .M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

durante su hospitalización y, de ser así, si ello es imputable a los galenos demandados.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

El derecho a la salud es un derecho constitucionalmente protegido de rango fundamental, a partir de los Arts. 48 La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social y 49 La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El canon general de la responsabilidad civil se encuentra consagrado en el Art. 2341 del C.C. según el cual quien cause daño a otro deberá indemnizar por los perjuicios que por su actuar delictuoso o culposo le pudiere causar. Por su parte, el Art. 1494 señala que las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones, ya por disposición de la ley. Además, como supuesto normativo ha de verse el Art. 5 de la Ley 23 de 1981 que regula las normas de ética médica dispone que *“la relación médico-paciente se cumple en los siguientes casos; (...) 4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública.”* Y tratándose de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de salud, la Ley 100 de 1993, en observancia de la norma superior consagrada en el Art. 48 de la Carta Política, y a fin de procurar la efectiva realización de los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia allí previstos, señala en su Art. 2 que:

“Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

*(...) a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma **adecuada, oportuna y suficiente.**”* Negrilla de la Sala.

En materia de responsabilidad médica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil⁷ ha concluido, en cuanto a los elementos que la componen y su prueba, que esta se deduce mediando la demostración de la

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. 5507. Asimismo sentencia de 30 de enero de 2001

culpa, es decir, probando la negligencia, impericia o imprudencia en el comportamiento de los galenos, independientemente de que la pretensión indemnizatoria tenga una causa contractual o extracontractual, el daño y el nexo causal. Ahora bien, a pesar de que en el ámbito de la responsabilidad civil no existe una norma específica que aluda a la obligación de tener que establecer el elemento nexo de causalidad en un proceso de responsabilidad, sí pueden encontrarse algunos artículos en la codificación civil que permiten ver el deseo del legislador en este sentido. En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: *“El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ibídem, el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido ‘daño a otro’”*.⁸

5.5. CASO CONCRETO

Delanteramente debe advertirse que, habiéndose declarado en primera instancia civilmente responsable a la Clínica Santillana de Cali s.a. sin que dicha decisión fuera recurrida por esa institución, ningún pronunciamiento se hará en esta providencia frente a los argumentos que sustentaron dicha declaratoria, siendo lo concerniente ahora, de manera puntual, determinar si tal responsabilidad se hace extensible a los profesionales de salud que también fueron demandados, punto central del reproche que se hace por parte de la actora tanto en su demanda como en los reparos formulados al fallo de primer grado.

Dicho lo anterior, se observa entonces que, de acuerdo con el hecho 19 del escrito genitor, el reproche que se hace frente al galeno Wilson Gonzalo Caro Bedoya estriba en la ausencia de control o seguimiento de glicemia que, a juicio de los demandantes, debió realizarle en su calidad de médico tratante a la paciente desde el primer

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. M.P. Dr.: Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6.878.

momento que dispuso su hospitalización ante el diagnóstico de pancreatitis aguda, esto es, a partir del 31 de mayo de 2001. Por su parte, frente al Dr. Luis Fernando Solano López, por la misma causa durante el turno nocturno del 03 de junio, pero además por haber omitido llamar al médico tratante esa misma noche cuando la señora Salinas presentó crisis de depresión y angustia.

Como pruebas relevantes reposan en el expediente, la historia de la Clínica Santillana de Cali s.a., dictamen pericial rendido por el Dr. Héctor René Hazbón Nieto, cirujano general y laparoscopista avanzado de la Universidad Nacional de Colombia y, testimonio técnico del Dr. Oliver García, médico neurocirujano.

Valorados en conjunto dichos elementos probatorios, no admite discusión alguna el hecho de que, para el día 31 de mayo de 2001, la señora Ana Iliá Salinas ingresó por urgencias a la institución accionada al presentar dolor abdominal desde hacía dos días, vómito e ictericia, ante lo cual se le emitió un diagnóstico de pancreatitis y colelitiasis con “evolución hacia el deterioro”⁹. A folio 293 reposa a su vez anotación del Dr. Wilson Caro de la misma fecha, en la que anota diagnóstico de pancreatitis aguda y ordena hospitalización de la paciente.

No admite discusión tampoco que, el manejo que se le dio para esa patología estuvo dentro de los lineamientos generales, pues así lo corroboró el perito en su dictamen al referir que “en general se cumplieron los protocolos, no dar vía oral, soporte con líquidos endovenosos, analgésicos, seguimiento por laboratorio” y que, respecto del procedimiento de colecistectomía¹⁰, este se debía realizar “una vez la pancreatitis se haya controlado en la mayoría de los casos.”

5.5.1. En cuanto al reproche que se hace al Dr. Wilson Gonzalo Caro.

En lo referente a si era o no imperativo el control de glicemia durante su hospitalización, el especialista que rindió dictamen indicó que en un cuadro de pancreatitis es fundamental evaluar su condición metabólica e hidroelectrolítica, destacando que “no solo el control de glicemia sino también de electrolitos y un gran aporte de

⁹ Fl. 23 Cdo ppal.

¹⁰ Operación quirúrgica que consiste en la extirpación de la vesícula biliar.

líquidos para soportar el paciente, por ello cada día se debe preguntar como va el control de cada uno de estos parámetros.” Refirió a su vez que, en general, el manejo de una pancreatitis comprende, entre otros, la corrección de trastornos electrolíticos y en efecto, el control de su glicemia. Anotó además que sí encontró en la historia clínica órdenes para controlar de manera sintomática los niveles de azúcar, pero echó de menos órdenes para el control de los electrolitos, en particular del potasio sérico. En concreto, resaltó entonces que, dada la condición patológica de su páncreas, la afectada requería de monitoría permanente.

En contraste con el peritaje, el testimonio técnico del médico neurocirujano Dr. Oliver, refiere que las glucometrías solo están indicadas en pacientes diabéticos, no siendo este el caso, pues solo se hacen dichas pruebas cuando la persona presente signos clínicos, tales como, agitación, deshidratación o cambios en volumen urinario. Indica por su parte que, no es usual en eventos de pancreatitis, que se puedan presentar episodios de hipoglucemia, aunque no descarta que puedan ocurrir. Insiste en todo caso que, la herramienta médica es tratar de detectar dichos episodios en el momento que aparecen los síntomas.

Evidenciadas las dos posturas frente al tópico estudiado, para esta Sala ha de prevalecer la tesis del perito que rindió la experticia, según la cual sí era menester hacer seguimiento o control de glicemia a la señora Salinas desde el primer momento de su hospitalización. Primero porque, atendiendo su especialidad de cirujano general y laparoscopista, resulta ser el profesional más idóneo frente al testigo cuya especialidad recae en el manejo de patologías de cerebro y médula espinal (sistema nervioso); a su vez, porque los fundamentos esbozados en el trabajo pericial cumplen con los criterios de firmeza y precisión previstos en el art. 241 de la norma procesal con el que rigió la etapa procesal dentro de este asunto. Pero además, no puede pasar desapercibido que, como el mismo experto lo explicó, sí existe una relación entre la pancreatitis aguda con respecto a los niveles de glicemia. Así se destaca de su respuesta a la pregunta No. 2 del cuestionario presentado por la parte actora, en la que aduce que “ (...) respecto al comportamiento de la glicemia, puede ocurrir labilidad en el control de la glicemia por inflamación de las células que producen la insulina y por esta razón suele haber alzas en el azúcar sanguíneo con descensos súbitos.” Manifestación respaldada por el propio demandado Dr. Caro dentro de su interrogatorio, al reconocer que la inflamación del

páncreas altera la función de dicho órgano, **lo que influye en la regulación de insulina.**

Lo anterior para significar que, viéndose alterada la función de regulación de insulina por el estado de inflamación aguda del páncreas, ameritaba claramente un seguimiento del nivel de glucosa de la paciente y no solo supeditar las pruebas de glucometrías al evento de que esta presentara signos clínicos como lo sugiere el neurocirujano declarante, pues estando comprometido dicho órgano en su función de regular los niveles de azúcar en la sangre, no cabe duda que, **esa era la medida a adoptar para anticiparse a posibles complicaciones como lo refiere el cirujano general que elaboró el trabajo pericial.** Este, dio cuenta así en su dictamen que, para el manejo de glicemia, el médico tratante solo dio órdenes para controlar de manera **sintomática** el control de sus niveles¹¹, conducta que contraviene indudablemente lo expuesto por el deponente perito quien estableció reiteradamente que debió hacerse seguimiento de tales niveles en todo momento.

Puestas de ese modo las cosas, para este Colegiado no cabe duda de que el profesional de la salud, Dr. Wilson Gonzalo Caro, desatendió lo que bien dejó en claro el especialista perito, habida cuenta que la patología aguda padecida por la paciente a su cuidado, requería del seguimiento ya indicado, lo que constituye en su persona el elemento de la culpa.

5.5.2. ¿Está probada la existencia de una hipoglucemia?

Frente a este punto, el perito refiere en su respuesta No. 24 del cuestionario presentado por la parte demandada que, no puede concluir de manera directa si la señora Ana Iliá Salinas presentó una hipoglucemia súbita para la noche del 3 de junio de 2001 porque no se investigó la causa de la descompensación que venía presentando. Sin embargo, destaca que ante el reporte de glucometría del 4 de junio a las 4:00 am, puede inferir que efectivamente estaba en estado de hipoglucemia en la noche anterior. En el escrito de complementación del dictamen, respuesta 7, indica además que la alteración cognitiva empezó en la tarde noche del día anterior.

¹¹ Ver respuesta No. 7 del cuestionario realizado por la parte actora (fl. 569 vto.)

Dicho lo anterior, queda por determinar si dicha baja de azúcar fue la causante directa de la encefalopatía que con posterioridad sufrió la paciente, lo cual será valorado más adelante cuando se aborde el tema de la causalidad con relación a las conductas desplegadas por los facultativos demandados.

5.5.3. Frente a la conducta que se reprocha del Dr. Luis Fernando Solano López

Tal como se advirtió en precedencia, en el hecho 19 de la demanda la parte actora arremete puntualmente en contra del Dr. Solano por ser quien “atendió a la paciente por encontrarse de turno en la madrugada del 04 de junio de 2001, porque **no solo omitió ordenar que se realizara el examen de glicemia o la glucometría, sino también porque omitió llamar de inmediato al médico tratante doctor Caro**”.

Siendo esa la *causa petendi* alegada respecto del mencionado médico general, no encuentra la Sala sustento probatorio, ora pericial, ora testimonial, que dé cuenta que este debiera llamar al médico tratante para consultarle sobre los síntomas que presentaba la paciente para la noche del 3 de junio y la madrugada del día siguiente, menos protocolo alguno que así lo indicase. Si bien es cierto, los síntomas, tales como la somnolencia y posterior agitación psicomotora, sugerían una posible hipoglucemia según el dicho del perito¹², la conducta que sí tuvo que haber asumido el galeno, era la de averiguar si en realidad la alteración del sensorio era o no causada por una baja en los niveles de azúcar.

Así entonces, podría considerarse que la aplicación del sedante Fenergan que realizó el profesional de la salud en la madrugada de ese 4 de junio fue un acto imprudente según lo relata el mismo experto, pues antes de ello debió consultar cual era la verdadera causa de la alteración en el estado de conciencia que sufría la señora Salinas, y frente a lo cual el galeno solo emitió una impresión diagnóstica de trastorno de ansiedad y psicosis, que le conllevó al suministro del referido medicamento.

Ahora, si bien es cierto tanto el perito como el testigo técnico recalcan que debió averiguarse la causa de la alteración cognitiva, ninguno de ellos indica puntualmente cuáles eran los métodos o exámenes con los cuales debía realizarse dicha pesquisa

¹² Respuesta No. 5 cuestionario demandantes.

por parte del médico de turno. De hecho, el mismo especialista que realizó el trabajo pericial refiere en su complementación, respuesta 6, que en la noche del 3 de junio cuando comienza dicha alteración, se aplicó el Fenegan y se **solicitó glicemia por parte del médico general**. La historia clínica no da cuenta de cuánto tiempo transcurrió entre dicha decisión y la toma de la glucometría que según lo evidenciado por el perito, se hizo a las 4:00 am.

De manera que, ante el reparo que se hace en la demanda frente al susodicho galeno, esto es, la falta de toma de glucometría, es claro que el mismo sí la ordenó y esta fue tomada en la hora indicada. Asunto diferente es que no se hayan buscado las causas de la alteración de conciencia y se haya optado por aplicar anticipadamente el sedante según los síntomas que en su momento interpretó el facultativo.

Sin perjuicio de lo anterior, y aún en el evento de que pudiese considerarse una omisión médica de su parte al no haber indagado sobre tales causas, frente a lo que se insiste, no se determinó a través de qué exámenes o valoraciones puntuales debía hacerlo, desde ahora se advierte que, tal desatención no puede considerarse como causa eficiente del daño neurológico que a la postre aconteció, tal como se pasa a explicar a continuación.

5.5.4. ¿Está acreditado el nexo causal entre las conductas adoptadas por los galenos accionados y el daño neurológico sufrido por la paciente?

En este punto debe quedar claro que, el daño por el cual se predica responsabilidad de los profesionales demandados y por el que consideró el juez *a quo* condenar a la institución médica corresponde al daño neurológico o encefalopatía que finalmente padeció la señora Ana Iliá Salinas, no así su deceso, habida cuenta que el mismo se produjo aproximadamente 6 años después¹³ sin que se conozca su causa, máxime cuando, como bien lo refiere el perito, no reposan folios en la historia clínica de su evolución médica previo a dicho fallecimiento.

Dicho lo anterior, y a fin de dar solución al problema jurídico planteado, corresponde ahora determinar si de las pruebas que obran en el plenario puede o no establecerse

¹³ La señora Salinas falleció el 27 de junio de 2007 según registro civil de defunción visible a folio 20.

con total grado de certeza que la hipoglicemia que sufrió la señora Salinas en la noche del 3 y madrugada del 4 de junio de 2001 fue la causa determinante de la encefalopatía que con posterioridad le fue diagnosticada. De la misma manera, si las conductas asumidas por los profesionales de la salud incidieron o no en la generación de dicha patología.

Así pues, se destaca que, frente a las posibles causas que pueden producir un daño neurológico como el padecido por la paciente, se establecieron varias hipótesis, tanto por parte del especialista en cirugía general de la Universidad Nacional, así como del neurocirujano quien rindió testimonio en el proceso.

El primero de ellos, anota en su respuesta No. 10 del trabajo pericial¹⁴ que, en un cuadro de alteración del sensorio en un paciente hospitalizado, se debe generar una serie de hipótesis que puedan explicar ese hecho con la patología de base. Así, destacó entonces que, dicho cuadro puede ser producido por un trastorno electrolítico, una hipoglucemia severa, un embolismo pulmonar subclínico o embolismo pulmonar séptico, un accidente cerebro vascular o una isquemia cerebral transitoria. A su turno, el testigo técnico, Dr. Oliver García refirió que el daño neurológico puede obedecer a causas tóxicas, infecciosas o renales, por falla hepática o por alteración en el sodio o de la glucosa.

No obstante lo anterior, siendo que la responsabilidad médica debe refulgir sin dubitación alguna, el hecho de que se hayan previsto varias posibilidades impiden llegar a esa certeza absoluta de que fue la hipoglucemia anotada la que ocasionó el trastorno neurológico, pues tal como lo anotó el galeno testigo, solo se dio como causa probable un compromiso metabólico, pero sobre el cual se itera, no hay evidencia de su relación directa y exclusiva.

Ahora bien, en cuanto a la posible falla del Dr. Solano por no haber hecho labor adicional en su turno del 3 y 4 de junio para buscar dicha causa, no puede endilgársele responsabilidad por esa omisión, precisamente porque no se acreditó con suficiencia que haya sido la hipoglicemia y no otra afectación, la que produjo el daño cerebral.

¹⁴ Cuestionario del actor, fl. 570

Destáquese que, muy a pesar de que el perito al indicar las posibles causas que pudieron dar origen a la alteración de conciencia solo refirió que debió indagarse sobre las mismas. No obstante, no especificó cómo debía establecerse si la causa de esa alteración neurológica era la hipoglucemia u alguna otra; solo insistió, al igual que el testigo técnico, que debía averiguarse lo que originó dicha condición. En ese sentido, se observa que, siendo la parte actora la directamente interesada, pudo haber solicitado complementación del dictamen, inquiriendo al especialista para que indicara en concreto qué exámenes puntuales debían realizarse para corroborar o descartar que la alteración cognitiva devenía ineludiblemente del cuadro de hipoglucemia, pues la toma de glucometría que finalmente ordenó el galeno de turno, era para corroborar que había un descenso en los niveles de azúcar, no así que tuviera relación con el trastorno de conciencia, menos con el daño neurológico que ulteriormente aconteció.

El neurocirujano testigo manifestó por su parte que, hubiese sido útil una resonancia para establecer dicha causa, aun cuando advierte que para la época de ocurrencia de los hechos no se contaba con ese recurso. Empero lo cierto es que en la demanda ni si quiera se echó de menos que no se hubiese realizado esta o cualquier otra ayuda diagnóstica para establecer el origen de la encefalopatía y, en el evento de que se hubiese advertido en dicho libelo una omisión de tal índole, en todo caso esta no le sería reprochable a los galenos encausados sino directamente a la institución médica que debería contar con esa o cualquier otra ayuda que se pudiese haber utilizado. De manera que, al no estar decantado cómo se pudo haber averiguado el motivo que conllevó finalmente al trastorno neurológico, pues mal se haría en asumir que este sea consecuencia ineludible de la mencionada hipoglucemia.

Bajo el mismo contexto hay que decir que, con respecto de la conducta del Dr. Wilson Caro, al no haber dispuesto orden de control de glicemia desde el inicio de la hospitalización, puede ser reprochable de acuerdo con lo manifestado por el perito, sin embargo, ello no da lugar para atribuir jurídicamente el daño sufrido por la paciente si en cuenta se tiene que, habiendo dejado órdenes de control de glicemia ante la presentación de síntomas, era el cuerpo médico de turno y no aquel, a quien correspondía realizar dicha prueba, lo que según el perito, sí se hizo a las 4:00 am del 4 de junio previa orden del médico general. Empero aun con todo esto, lo que es pertinente resaltar aquí es que al no estar fehacientemente acreditada la relación

causal entre la hipoglucemia y la encefalopatía, menos puede considerarse que las omisiones de los referidos profesionales de la salud hayan tenido incidencia inequívoca en el desenlace lamentable para la salud de la señora Salinas.

Valga advertir en este punto que, aún cuando el Dr. Wilson Caro no contestó la demanda, no significa *per se* que se le deba atribuir responsabilidad alguna. De hecho, claramente lo que constituye es un indicio grave en su contra teniendo en cuenta que el proceso se rigió por las normas del C.P.C., indicio que debe valorarse en conjunto con los demás elementos de prueba que, en realidad de verdad, no permiten entrever responsabilidad alguna de su parte como se planteó anteriormente.

En gracia de discusión podría pensarse que, de haberse asumido una conducta diferente por parte de los médicos, podría eventualmente haberse evitado la producción del daño neurológico, pero se insiste, no hay certeza sobre ello ante la posibilidad de que este se haya presentado por alguna de las otras causas anotadas por los deponentes. Aunado a ello, en la demanda no se invocó como daño una pérdida de chance u oportunidad que abra paso a su estudio, ni siquiera fulgura ello por vía de interpretación, de manera que, atendiendo el principio de congruencia que prevé la norma procesal, no hay lugar a dilucidar sobre dicho tópico.

Dicho lo anterior, al margen de la responsabilidad institucional que encontró el juzgador de primer grado en el fallo atacado y que no es objeto de valoración en esta instancia, no se logra individualizar la responsabilidad en cabeza de los profesionales de la salud accionados, pues más allá de la omisión en que incurrió el Dr. Caro y, la que pudo haber incurrido el Dr. Solano en su turno de urgencias, no les es atribuible jurídicamente la producción del daño neurológico, tal como se anotó previamente, de manera que, frente a los reparos formulados en la alzada dirigidos a determinar dicha responsabilidad, hay que advertir que no tienen vocación de prosperidad.

5.5.5. Por otro lado, atendiendo que en la condena proferida por el juzgado de origen en contra de la Clínica Santillana de Cali no se tuvo en cuenta el registro civil del demandante Fernando Sepúlveda Salinas y por ende no se le reconoció el perjuicio moral como sí se hizo respecto del grupo actor restante, encuentra la Sala que le asiste razón al recurrente en la medida que a folio 19 del cuaderno principal reposa el

registro civil de nacimiento que acredita su calidad de hijo de la señora Ana Ilia Salinas Sepúlveda, por lo tanto, se le reconocerá en este proveído igual suma de \$30.000.000 que deberá ser pagada por la clínica condenada.

5.5.6. Finalmente, en lo que tiene que ver con la liquidación que de los perjuicios morales hizo el juez *a quo*, y que a juicio de la parte recurrente es irrisoria atendiendo que la jurisprudencia de la corte ha establecido por muerte un máximo de \$72.000.000, no hay lugar a incrementar la condena como quiera que, dicha tasación, la cual se realizó bajo el criterio de *arbitrio iuris*, no se determinó partiendo de la muerte de la señora Salinas, sino del daño neurológico que sufrió mientras estaba hospitalizada. Por tanto, la suma otorgada a título de indemnización para cada uno de los demandantes, es acorde al principio de reparación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

Primero: **ADICIONAR** el numeral segundo de la parte resolutive del fallo recurrido, en el sentido de indicar que, se deberá pagar al señor FERNANDO SEPÚLVEDA SALINAS la suma de \$30.000.000 por concepto de perjuicios morales.

Segundo: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en **COSTAS** a la parte demandante y en favor de los demandados **WILSON GONZALO CARO** y **LUIS FERNANDO SOLANO** para lo cual se fija como agencias en derecho la suma que corresponda a un (1) SMLM para cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20211300001465821
Fecha:	23-10-2021
Dependencia	Oficina de Liquidaciones
Expediente	202113000190100014E

Bogotá,

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@gha.com.co

Asunto: Respuesta a derecho de petición relacionado con la Clínica Santillana de Cali S.A.

Referencia: 202182302658162

Respetado señor:

La Superintendencia Nacional de Salud recibió comunicación radicada con el Nurc del referenciado por medio de la cual eleva derecho de petición solicitando:

“(...)

1. Que se indique si ante la Superintendencia Nacional de Salud y/o Secretaría de Salud se adelanta el proceso de liquidación de la sociedad Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, identificada con NIT. 805.009.319-5 y matrícula número 474791-4, con domicilio principal en la ciudad de Cali, en la Carrera 46 No. 9C-85.

2. En caso afirmativo, solicitamos se informen las actuaciones surtidas al interior de dicho proceso, con los respectivos documentos de soporte, indicando además el estado actual del mismo.

3. Igualmente, si existieren, se requiere información sobre los bienes, de cualquier clase o naturaleza, incluyendo las cuentas o títulos valores en entidades financieras, propiedad de la Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, que fueron embargados con ocasión al citado proceso de liquidación, adjuntando además los respectivos oficios de las entidades correspondientes, en los que se confirme la práctica del embargo.

4. Finalmente, que se informe o certifique si respecto a alguno de los bienes eventualmente embargados, se llevó a cabo su desembargo, por cualquier causa o motivo, incluyendo los documentos que soporten lo anterior.

(...)”.

A efectos de dar respuesta a sus solicitudes, se hacen las siguientes precisiones:

1). Se consulta el NIT 805.009.319-5 de la CLINICA SANTILLANA DE CALI S.A. en:

a) En el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) actual - La CLINICA SANTILLANA DE CALI S.A. no aparece HABILITADA como Prestador de Servicios de Salud.

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en [Buscar](#) para ver todos los registros.

Formulario que permite la consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCCIONES
NIT/NI Cédula ciudadanía/CC 805009319 - <input type="checkbox"/> Cédula extranjería/CE Naturaleza Jurídica <input type="text"/>					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento <input type="text"/> Municipio <input type="text"/>					
Código de Prestador <input type="text"/>					
Nombre del Prestador <input type="text"/>					
Clase de Prestador <input type="text"/> Empresa Social del Estado <input type="text"/>					
Dirección <input type="text"/>					
Teléfono(s) <input type="text"/>					
Fax <input type="text"/>					
Correo Electrónico <input type="text"/>					
Razón Social <input type="text"/>					
Representante Legal <input type="text"/>					
Nivel Atención Prestador <input type="text"/> Carácter Territorial <input type="text"/>					
Fecha de Inscripción <input type="text"/> Fecha de Vencimiento <input type="text"/>					

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: viernes 22 de octubre de 2021 (9:43 a. m.)

(0) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código	Nombre del Prestador	Dirección	Teléfono
1					

b) En el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) cerrados

- La CLINICA SANTILLANA DE CALI S.A. no reporta como Prestador de Servicios de Salud, ni fecha de cierre de servicios.

PRESTADORES - REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN CERRADOS.

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en [Buscar](#) para ver todos los registros.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD
NIT/CC 805009319 - <input type="checkbox"/> Naturaleza Jurídica <input type="text"/>			
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR			
Departamento <input type="text"/>			
Municipio <input type="text"/>			
Código de Prestador <input type="text"/>			
Nombre del Prestador <input type="text"/>			
Clase de Prestador <input type="text"/>			
Empresa Social del Estado <input type="text"/>			
Dirección <input type="text"/>			
Teléfono(s) <input type="text"/> Fax <input type="text"/>			
Correo Electrónico <input type="text"/>			
Razón Social <input type="text"/>			
Representante Legal <input type="text"/>			
Nivel <input type="text"/>			
Carácter Territorial <input type="text"/>			
Fecha de Inscripción <input type="text"/>			
Fecha de Vencimiento <input type="text"/>			
Fecha de Cierre <input type="text"/>			

PRESTADORES CERRADOS. Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: viernes 22 de octubre de 2021 (9:42 a. m.)

(0) registros encontrados.

Departamento	Municipio	Código	Nombre	Dirección	Teléfono
1					

c) En el **Registro Único Empresarial y Social - RUES** - la Cámara de Comercio de Cali, certifica:

“(...) QUE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1429 DE 2010, EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN Y EL ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CLINICA SANTILLANA DE CALI S A 474791-4 (...)”.

Sobre el particular, resulta necesario precisar lo establecido en los Parágrafos 1° y 2° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, así:

“(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sociedades cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes a la vigencia de la presente ley, no incursas en proceso de liquidación, tendrán un plazo de doce (12) meses para que cumplan con la mencionada obligación, vencido este término, de no hacerlo, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre un interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador en los términos previstos en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales y los establecimientos de comercio, sucursales y agencias cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes de la vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses para ponerse al día en la renovación de la Matrícula Mercantil. Vencido este término, de no hacerlo, la Cámara cancelará la respectiva matrícula, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil.

(...)”.

En consecuencia, la sociedad se encuentra en un proceso de liquidación no ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud.

2). Competencia de la Oficina de Liquidaciones frente a los procesos de liquidación no ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud.

El numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1080 de 2021 establece las funciones de la Oficina de Liquidaciones, entre otras la siguiente:

“(...) Realizar seguimiento y monitoreo sobre los recursos del sector salud y sobre el cumplimiento de los derechos de los afiliados y usuarios de los sujetos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que se encuentren en proceso de liquidación no ordenados por la Superintendencia (...)”.

Subrayado fuera de texto

Efectuadas las anteriores consideraciones, se informa que **no es posible atender sus solicitudes** toda vez que la CLINICA SANTILLANA DE CALI S.A.:

- 1). No aparece en las bases de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).
- 2). No tiene ninguna de las calidades enunciadas en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011.

Por lo tanto, la CLINICA SANTILLANA DE CALI S.A., no es sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto a lo largo del presente escrito, respecto a la CLINICA SANTILLANA DE CALI S.A., resulta necesario precisar la responsabilidad del representante legal o liquidador establecida en los siguientes artículos del Código de Comercio:

“(...) ARTÍCULO 227. <ACTUACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL COMO LIQUIDADOR ANTES DEL REGISTRO DEL LIQUIDADOR>. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad (...)”.

“(...) ARTÍCULO 232. <INFORME A LOS ACREEDORES DEL ESTADO DE LIQUIDACIÓN>. Las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad (...)”.

“(...) ARTÍCULO 255. <RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR>. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes (...)”.

En los anteriores términos, se da respuesta en los plazos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y en el actual marco de la emergencia sanitaria, definidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo Número 491 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución 202180200130156 de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
JUAN CAMILO VILLAMIL LOPEZ

JUAN CAMILO VILLAMIL LOPEZ
Jefe Oficina de Liquidaciones

Anexos Electrónicos: Ninguno

Proyectó: Sandra Isabel Albornoz Jaque

Revisó:

Aprobó: Juan Camilo Villamil Lopez

Señores
 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 E. S. D.

Asunto: Poder especial.



LUIS MARÍA SEPÚLVEDA QUICENO, LUCY SEPÚLVEDA SALINAS, GIOVANNI SEPÚLVEDA SALINAS, WILLIAMS SEPÚLVEDA SALINAS, LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA SALINAS, RODRIGO SEPÚLVEDA SALINAS, FERNANDO SEPÚLVEDA SALINAS y EDGAR SEPÚLVEDA SALINAS, mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía número 2.576.171, 31.983.516, 16.671.069, 16.690.820, 16.599.140, 16.706.470, 16.640.013 y 16.651.050, respectivamente, actuando en nuestro propio nombre y representación, respetuosamente manifestamos que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre presente la Solicitud de Designación de Liquidador de la Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, identificada con NIT. 805.009.319-5, con domicilio principal en la ciudad de Cali, en la carrera 46 No. 9C-85, y/o para que solicite la Apertura del Proceso de Liquidación de la nombrada sociedad y lleve hasta su terminación dicho trámite.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA queda expresa y ampliamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir desistir, recibir, interponer recursos y todas las demás facultades para representar y defender nuestros intereses, en cumplimiento el mandato conferido.

Atentamente,

Luis Sepúlveda
 LUIS MARÍA SEPÚLVEDA QUICENO
 C.C. 2.576.171

Giovanni Sepúlveda
 GIOVANNI SEPÚLVEDA SALINAS
 C.C. 16.671.069

Luis Ángel Sepúlveda
 LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA SALINAS
 C.C. 16.599.140

Fernando Sepúlveda
 FERNANDO SEPÚLVEDA SALINAS
 C.C. 16.640.013

Lucy Sepúlveda Salinas
 LUCY SEPÚLVEDA SALINAS
 C. C. 31.983.516

Williams Sepúlveda
 WILLIAMS SEPÚLVEDA SALINAS
 C.C. 16.690.820

Rodrigo Sepúlveda
 RODRIGO SEPÚLVEDA S.
 C.C. 16.706.470

Edgar Sepúlveda
 EDGAR SEPÚLVEDA SALINAS
 C.C. 16.651.050

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
 C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
 T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

06/10/2021

comparecio ante mi,
MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse:

WILLIAMS SEPULVEDA SALINAS


y se identificó con:
C.C. 16.690.820

y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y la huella que aparecen son suyas:


El Declarante



MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA



18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

05/10/2021

comparecieron ante mi,
MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA
concurriendo a la sede notarial:

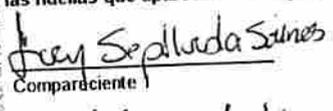
LUCY SEPULVEDA SALINAS


Se identificó con: C.C. 31.983.516

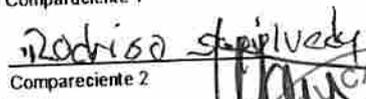
y: **RODRIGO SEPULVEDA SALINAS**

Se identificó con: C.C. 16.706.470

y manifestaron que el anterior documento es cierto y verdadero y que las firmas y las huellas que aparecen son suyas.


Compareciente 1




Compareciente 2



MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA



18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

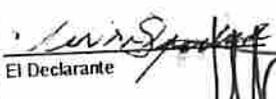
05/10/2021

comparecio ante mi,
MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse:

LUIS MARIA SEPULVEDA QUICENO


y se identificó con:
C.C. 2.576.171

y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y la huella que aparecen son suyas:


El Declarante



MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA

18
NOTARIA

**NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

05/10/2021

comparecieron ante mi,
MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA
concurriendo a la sede notarial:

FERNANDO SEPULVEDA SALINAS


Se identificó con: C.C. 16.640.013

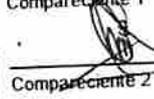
y: **GIOVANNI SEPULVEDA SALINAS**

Se identificó con: C.C. 16.671.069

y manifestaron que el anterior documento es cierto y verdadero y que las firmas y las huellas que aparecen son suyas.


Compareciente 1




Compareciente 2



MARIA ANTONIA VALLEJO DAVIS
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6233976

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: LUIS ANGEL SEPULVEDA SALINAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16599140 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwjj275zg6
06/10/2021 - 12:36:23



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes LUIS ANGEL SEPULVEDA SALINAS .



LUZ ELENA HURTADO AGUDELO

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwjj275zg6



Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

Asunto: Poder especial.

EDGAR SEPÚLVEDA SALINAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.651.050, actuando en nombre propio y representación, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre presente la Solicitud de Designación de Liquidador de la Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación, identificada con NIT. 805.009.319-5, con domicilio principal en la ciudad de Cali, en la carrera 46 No. 9C-85, y/o para que solicite la Apertura del Proceso de Liquidación de la nombrada sociedad y lleve hasta su terminación dicho trámite.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA queda expresa y ampliamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir desistir, recibir, interponer recursos y todas las demás facultades para representar y defender nuestros intereses, en cumplimiento el mandato conferido.

Atentamente,

EDGAR SEPÚLVEDA SALINAS
C.C. 16.651.050

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.